

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO

ASUNTO

IDENTIFICACIÓN,
DEBATE Y
RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.

2/2009
Y SU
ACUMULADA
3/2009.

LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 099 por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad con sus subsecuentes reformas y adiciones, publicado en el Periódico Oficial estatal el 12 de diciembre de 2008, en especial los artículos 21, párrafo primero, 22 párrafo segundo, 29, párrafo último in fine, 33, párrafo primero in fine, 34, 69, 70, párrafo segundo y tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130, párrafo primero, 134, párrafo segundo, 149, in fine, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo final, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)

3 A 75
EN
LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor presidente. Se somete a la aprobación del Pleno de este Alto Tribunal, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 36 ordinaria, celebrada el jueves 19 de marzo de 2009.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se dio cuenta. No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

A continuación las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009. PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 099 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO Y SE ABROGÓ EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHA ENTIDAD Y SUS SUBSECUENTES REFORMAS Y ADICIONES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EN ESPECIAL LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO PRIMERO, 22, PÁRRAFO SEGUNDO, 29, PÁRRAFO ÚLTIMO IN FINE, 33, PÁRRAFO PRIMERO IN FINE, 34, 69, 70, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, PÁRRAFO ÚLTIMO, INCISOS a) Y b), 113, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 130, PÁRRAFO PRIMERO, 134, PÁRRAFO SEGUNDO, 149, IN FINE, 173, 205, 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 223, PÁRRAFO FINAL, 310, 313, 318, 325, PÁRRAFO OCTAVO, 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III.

El proyecto se presenta bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo, y en él se propone:

PRIMERO: SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, 29, PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, 36, SEGUNDO PÁRRAFO, 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 72, PRIMERA PARTE, 73, 74, 76, PÁRRAFO TERCERO, 80, PÁRRAFO SEGUNDO, 82, 83, 84, 105, 130, PÁRRAFO PRIMERO, 173, 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 325, PÁRRAFO OCTAVO, 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III, 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

TERCERO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, 21, PÁRRAFO PRIMERO, 22, 23, 24, 25, 28, FRACCIÓN II, INCISOS a) y b), 34, 69, PÁRRAFO ÚLTIMO, 70, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 75, 76, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 78, 80, PÁRRAFO PRIMERO, 106, 113, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, 223, PÁRRAFO ÚLTIMO, 310, FRACCIÓN VIII, 313, FRACCIÓN II, Y 318 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO PRIMERO, 68, FRACCIÓN I, 72, 109, PÁRRAFO ÚLTIMO, INCISOS a) y b), 130, PÁRRAFO PRIMERO, 137, FRACCIÓN XIII, 149, PÁRRAFO CUARTO, 199, PÁRRAFO SEGUNDO, 205, PRIMERA PARTE DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SE PRECISAN EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

Y por último.

QUINTO: PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hemos llevado un largo recorrido de este asunto, y estimo conveniente que el secretario nos haga un recordatorio de los temas discutidos, y las intenciones de votaciones que hemos dado. Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor. Este asunto comenzó a analizarse el lunes nueve de marzo de dos mil nueve, en aquella ocasión, se sometió a votación la propuesta del proyecto, consistente en declarar la validez del artículo 28, párrafo último de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y se obtuvo una intención de voto finalmente de diez ministros, contra el voto en contra del señor ministro Valls Hernández, fue la primer votación el día lunes nueve de marzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón, tengo entendido que es el 29, no el 28, artículo 29.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí es el 29, último párrafo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es que dijiste 28, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, artículo 29.

El día martes diez de marzo de dos mil nueve, se analizó la validez del artículo 29, párrafo primero de la Ley impugnada, y por unanimidad de once votos se manifestó la intención a favor del proyecto, en cuanto a reconocer validez.

El martes diecisiete de marzo, se analizó la propuesta relativa a declarar la invalidez de los artículos 68, fracción I, 69, párrafo último, 70, párrafos segundo y tercero, 72, 75, 76, párrafos primero y segundo, 78, 80, párrafo primero, y 113, párrafos primero, segundo y cuarto, 205, 310, fracción VIII, 313, fracción segunda, y 318. Aquí la intención de voto fue a favor del proyecto, únicamente siete votos contra cuatro, salvo el caso del artículo 70,

Párrafos primero y segundo, donde la votación fue seis votos contra cinco, en ambos casos esta votación en su momento de confirmarse, daría lugar a desestimar la acción de inconstitucionalidad.

Posteriormente, el jueves diecinueve de marzo, se tomó la intención de voto sobre el Considerando Octavo, el estudio general sobre las coaliciones, donde hubo unanimidad de once votos.

También el jueves diecinueve de marzo, en cuanto a la propuesta del proyecto para declarar la invalidez del artículo 223, párrafo último de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en el tema: **coaliciones, sustitución de candidatos de coaliciones**. La intención de voto fue unánime para declara la invalidez de ese precepto.

En la misma sesión del jueves diecinueve de marzo, al analizar el Considerando Octavo: **financiamiento público a coaliciones**. El proyecto proponía la invalidez del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y aquí hubo una mayoría de siete votos, una intención de siete votos en contra del proyecto por reconocer la validez del artículo 106, de la Ley Electoral.

En la misma sesión tratándose del tema: **número de formulas y candidatos que las coaliciones parciales deben registrar**. El proyecto propone: declarar la invalidez del artículo 109, párrafo último, incisos a) y b). Aquí la intención de voto fue en el sentido de siete en contra de la propuesta del proyecto; es decir, por reconocer la validez

También el jueves diecinueve de marzo de dos mil nueve, al analizar el Considerando Noveno: **existencia de consejeros electorales suplentes y nombramientos de consejeros**

electorales por parte de la Comisión Permanente del Congreso del Estado. En donde el señor ministro propuso adecuar su proyecto a una acción de inconstitucionalidad recientemente fallada, hubo dos votaciones en cuanto a la existencia de suplentes, artículo 130, primera parte, se reconoció la validez por unanimidad de once votos, intención de voto unánime.

Y por lo que se refiere al artículo 130, parte segunda, en cuanto a la posibilidad de que la Comisión Permanente realice nombramientos de los consejeros electorales, por mayoría de seis votos, contra cinco, se reconoció la validez de esa porción normativa.

Finalmente se sometió a votación el Considerando Décimo, en el tema: **representantes de partido de los consejeros del Instituto Estatal Electoral.** Donde el proyecto propone: reconocer la validez del artículo 173, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Aquí por una mayoría de siete votos contra tres, se manifestó la intención de voto a favor del proyecto, restando únicamente por conocer la votación, la intención de voto del señor ministro Azuela Güitrón y se quedó en análisis la constitucionalidad del artículo 325, esto dentro del Considerando Décimo Primero, en el tema: **medios de impugnación.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Falta escuchar el voto del señor ministro en este tema.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo manifestaría en forma muy sintética que más o menos habiendo conocido lo que aquí decía el proyecto y lo que se debatió, yo sumaré mi voto a quienes votaron por el reconocimiento de validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario, como queda la intención de... señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para hacer una precisión señor presidente, si usted me lo permite. En el primer tema que es la celebración de convenio con el IFE, yo estuve de acuerdo en lo general, salvo en la última parte, no compartí la interpretación que se hace en la consulta acerca de que la solicitud en cuestión para celebrar el convenio puede hacerse a más tardar en esa fecha, que puede ser variable, puede ser antes, puede ser después, yo dije que era exactamente a los doce meses, no dice la Ley cuando menos a más tardar, en fin, la Ley es tajante cuando habla de doce meses antes de que se inicie el proceso electoral; por lo tanto, en lo demás yo estoy de acuerdo, aquí haría en todo caso un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Esto es importante, se da la unanimidad y hay un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Exclusivamente en este aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me interesa antes de continuar, el único precepto que llevamos -al menos en intención de voto-, con prospectiva de declarar inconstitucional, es el 223 que se refiere a sustitución de candidatos y esta inconstitucionalidad se precisa en el último párrafo; es decir, fracción III, segundo párrafo que dice: “Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución en estos casos se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda.”

Creo que la consecuencia, de sostenerse la votación es eliminar este párrafo simplemente declararlo inválido en su totalidad el párrafo, porque el 223 empieza diciendo: “Para sustituir candidatos, los partidos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo,

observando las disposiciones siguientes:”, y ya quedaría las coaliciones en idénticas condiciones que los partidos, en esto, creo que no hay observaciones, ésta será la consecuencia; y discutíamos en la sesión anterior nuestro avance es la constitucionalidad del precepto 325 –párrafo octavo si mal no recuerdo– párrafo octavo, sobre las notificaciones.

La propuesta de la señora ministra Luna Ramos puede entenderse en el sentido de que la anfibología que presenta, ¿qué es lo que se fija en la puerta? Si entendemos que lo que se fija es la notificación y luego ya se hace por estrados, no habría problema. El párrafo octavo lo encuentran ustedes en la página 303, y dice: “Si a quién se busca se niega a recibir la notificación –aquí habla de notificación– o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra a nadie en el lugar, éste...” –así como está acentuado como adjetivo demostrativo sustantivado se vincula a citatorio, pero si lo vinculáramos a notificación por interpretación conforme “ésta se fijará en la puerta de entrada procediéndose a realizar la notificación por estrados”, porque el argumento del señor ministro Valls es: atendiendo a la letra de la ley ¿para qué le dejan un citatorio de espera si ya no se va a cumplir ni con la espera ni con la presencia del actuario por segunda ocasión? Esto es lo que tenemos ahora pendiente de votar y tampoco tuvimos la participación del señor ministro Azuela, porque lo dije, tenía que atender una comisión oficial de esta Corte.

Pues es el tema que está abierto a la consideración de ustedes todavía.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para una precisión: ¿lo que usted sugeriría es que en el engrose se haga la consideración sobre interpretación conforme, de tal manera que

no haya la duda respecto de este equívoco cuando habla de citatorio? Yo no tendría inconveniente a sumarme en esa posición señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón, pero aquí hacer una interpretación conforme iría en contra del principio de certeza, creo que es fundamental en materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Cuando hemos hecho interpretaciones conformes, desde un asunto del señor ministro Azuela hace algún tiempo, decidimos que la interpretación conforme debía quedar en los puntos resolutive para que no se perdiera, porque en algunas ocasiones simplemente se declaraba la validez del precepto y no quedaba este sentido de vinculación, de forma tal que si se identifica el sentido de la interpretación conforme en el propio punto resolutive, no se pierde, y queda claro que la interpretación que debe darse a ese precepto es en el sentido que estaba usted apuntando. Si ésta fuera la condición, por lo demás la hemos ya utilizado en la práctica en distintas ocasiones, yo estaría de acuerdo con esa propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, se dice: “es constitucional, se reconoce validez en los términos de la interpretación conforme que se expresa en el considerando tal”.

Señora ministra Luna Ramos, luego el señor ministro Azuela, y luego don Sergio Aguirre.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, yo no tendría ningún inconveniente en que se hiciera la

interpretación conforme si consideran que eso le da más claridad, yo de todas maneras siento que es de sentido común del actuario de cómo debe de llevar a cabo la notificación, porque lo que se está diciendo es: si no se encuentra a la persona o se niega a recibir la notificación, lo que va a dejar pegado es el citatorio y en el citatorio lo que tiene es el extracto de la resolución que se notifica, y aparte de esto, quizás lo que incomoda un poco, es que al final de lo que dice el citatorio del machote que es el citatorio dice: el señalamiento de la hora a la que al día siguiente deberá esperar la notificación, pero ahí el actuario pues no le va a decir regreso el día de mañana, sino que el actuario lo que le tiene que poner ahí es una razoncita, al decirle; como no encontré a nadie, o como te negaste a recibir la notificación, estás en los supuestos del párrafo octavo del 325 y se notificará por estrados, pero, vaya, para mí, no puede dejar un citatorio a que lo esperen al día siguiente, cuando el propio artículo está diciendo que la notificación tiene que ser por estrados cuando se rehúsan a recibirla o cuando no encuentra a nadie y está pegada en la puerta del domicilio; entonces, yo creo que haciendo esa aclaración, si quieren para que quede más claro, no le veo problema de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En esta línea de pensamiento y aún refiriéndome a la observación del señor ministro Valls, que no deja de ser interesante; pienso que si una interpretación conforme llega a separarse diametralmente en lo que dice la norma, pues sí se violaría el principio de certidumbre, pero yo creo que el sentido de interpretación conforme, no es que la Corte invente lo que va a decir que es interpretación conforme, sino que precisamente de la lógica del sistema, de que se trata de situaciones de sentido común, en fin, lo que mucho hemos dicho de la razonabilidad, que haya razonabilidad en la interpretación

conforme, no se altera en absoluto el principio de certeza jurídica, de certidumbre que exige el sistema de derecho electoral mexicano.

Por otro lado, yo pienso que si esto no se decidiera, pues después, con motivo de un acto de aplicación se va a plantear al Tribunal Electoral del Poder Judicial y para el Poder Judicial en su Tribunal Electoral sería muy orientador que ya la Corte hubiera señalado cuál es la interpretación conforme de esa disposición y eso incluso pues serviría para quienes van a hacer sus planteamientos que a lo mejor ya no los hagan si es que pretenden que se diga lo contrario de lo que ya dijo la Corte; entonces, como que esta nueva situación que se da cuando ya se autoriza a la Sala Superior del Tribunal Electoral que por desaplicación de la ley pueda otorgar una resolución favorable con motivo de un acto concreto de aplicación de la norma respectiva, pues debe concatenarse con la atribución única para la Suprema Corte que ella puede establecer, esto es válido pero sobre esta interpretación, o esto es inválido; entonces, yo creo que, como dice la ministra Luna Ramos, si en este caso, pues de la lógica de lo que es un acto de notificación se seguiría lo que estamos presentando como interpretación conforme, pues yo estaría también completamente de acuerdo en esta posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente.

El párrafo que nos causa un poco de problema, dice: “si a quién se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijara, -el citatorio- se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos”.

¿Cuál es el citatorio que deja? ¿qué contenido tiene ese citatorio? Yo por interpretación llego a la conclusión de que es para que ocurra a ver a los estrados a ver la notificación que se le hace por este medio, a imponerse de ella y de lo cual queda razón en autos que también son consultables por el interesado. Por tanto, yo estoy porque es constitucional, no es la más feliz de las redacciones pero solamente así lo puedo interpretar como lógica. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algo más en torno a este precepto?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más hacer una aclaración señor, que en el propio artículo está señalando cuáles son pues los requisitos del citatorio, qué es lo que debe contener y dice: denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar, datos del expediente en el cual se dictó, extracto de la resolución que se notifica, día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega.

Y la última parte, que es la que dice: el señalamiento de la hora a la que al día siguiente deberá esperar la notificación. Esto es lo que el actuario debe decir: No, no voy a venir al día siguiente, como no me lo recibiste o como no estuviste, estás en el supuesto del párrafo octavo, del artículo 325 y por tanto la notificación se te hará por estrados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y complementa el señor ministro Aguirre Anguiano: el citatorio debe entenderse a que puedes ir a enterarte a los estrados de los autos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En estos términos quedaría explicado en el Considerando y el punto decisorio que reconozca validez diría: se reconoce la validez de este artículo en los términos de la interpretación hecha en el considerando tal de esta resolución. Como aquí ha habido diferencias, tome intención de voto nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por el reconocimiento de la validez conforme a la interpretación mencionada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En ese sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En ese sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ha convencido el argumento del ministro Aguirre Anguiano y voto a favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo me sigo quedando con la duda porque cuando dice el artículo: “O no se encuentre nadie en el lugar”, es donde creo se pierde la naturaleza del citatorio, yo estaría por la postura original del ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También por la validez de acuerdo con la interpretación que se haga.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro, le informo que existe, la intención de voto manifestada por los señores ministros revela que diez están a favor del proyecto y uno en contra del mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el tema del artículo 325, párrafo octavo, pero en el Considerando Décimo Primero, estudia

también el 326, el 336 y 346, en esto se dijo que la observación era únicamente respecto del 325, ¿no sé si haya más comentarios a los otros preceptos?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo tengo una duda respecto de los otros y las manifiesto como tal, el 326 en realidad lo que está diciendo nada más: “Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas”. Yo ahí no le veo mayor problema,

Luego en el 336, nos dice: “La denuncia relacionada con el artículo anterior, deberá reunir los siguientes requisitos”, y luego nos dice: “nombre del quejoso, domicilio, narración expresa de los hechos”, y luego dice: “La denuncia será desechada de plano”, -esto es lo que me preocupa-, “la denuncia será desechada de plano, sin prevención cuando: No se reúna los requisitos indicados en el primer artículo de este artículo. Los requisitos indicados en el primer párrafo son de carácter formal.

Y luego dice: “El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus hechos”, y luego viene el 346 que dice: “una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba el escrito de queja a que se refiere el presente capítulo, las turnará de inmediato al órgano técnico de fiscalización con la finalidad de que éste las dictamine y posteriormente se pronuncie un proyecto de resolución.

Y luego dice: “el titular del órgano técnico de fiscalización podrá desear la queja de plano en los siguientes casos”, y dice: si la queja no cumple con los requisitos establecidos con los artículos

344 y 345 si nosotros vemos qué dice en el 344 y el 345, en realidad también se están refiriendo a algunos requisitos de carácter, algunos formal unos no tanto, el 344 lo que dice, es esto, dice el 344: “Toda queja deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, tratándose de las presentadas por los partidos políticos, agrupaciones políticas, el promovente deberá acreditar su personería”

Y el 345, dice: “El escrito por el que se presenta la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuenta el denunciante; las quejas deberán ser presentadas dentro de los tres años siguientes”

¿Cuál es mi duda?, según la jurisprudencia que se ha emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, -traía las tesis pero ahorita las traigo extraviadas, por aquí ahorita las encuentro-; concretamente el artículo 208, del Código Fiscal, hemos dicho que cuando se trata del desechamiento de algún medio de defensa sin que se le dé la oportunidad de requerimiento, resulta ser violatorio de la garantía de audiencia; sin embargo, tengo también presente que se trata de un procedimiento en el que su expeditéz, pues realmente amerita que se resuelva lo más rápido posible para poder cumplir con los tiempos electorales; sin embargo, si nosotros vemos los artículos que se estaban reclamando, sí por razones a veces formales y a veces de fondo, se está decretando el desechamiento sin requerimiento previo; por ejemplo, en el 346, dice: “Toda queja deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa”, si no está con firma autógrafa, bueno, pues la jurisprudencia nos ha dicho que debe desecharse de inmediato ¿por qué?, porque es necesario que vaya siempre firmado; luego dice: “señalando domicilio para oír y recibir notificaciones”; la falta de domicilio ¿también ameritaría el

desechamiento sin requerimiento previo?, ésa es un pregunta; y la otra es: acreditando su personería; o sea, la falta de acreditamiento de la personalidad, en otros procedimientos constitucionales, en amparo, en controversias, en acciones, amerita el requerimiento del promovente para que en un momento dado subsane esta omisión que viene a ser prácticamente de carácter formal.

Y el otro aspecto que quedaría pendiente sería el de las pruebas; si la falta de acompañamiento de pruebas desde el escrito inicial, da como motivo también el desechar de la denuncia.

Y en el 336, también está involucrando la posibilidad de desechar sin que haya previo requerimiento, cuando se trata de cuestiones de carácter formal: la falta de domicilio, la narración de los hechos – esto creo que ya se ha dicho que en todo caso no es necesario requerir-; la denuncia será desecheda de plano sin prevención alguna cuando no se reúnan los requisitos del primer párrafo, o bien cuando no se ofrezcan podrán desecharse.

Entonces, mi duda es, es cierto que son procedimientos que ameritan gran expeditéz en su tramitación; pero si puede llegarse hasta el grado de un desechar tan drástico de entrada, sin haber requerimiento previo; sobre todo cuando se trata de cuestiones de carácter formal.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera yo, antes de darle la palabra al señor ministro Góngora, diferenciar el caso del Código Fiscal, el 208, se habla de la demanda; desechar de la demanda; y luego lo extendimos a medios de defensa, están sujetos a un término para hacer valer la impugnación correspondiente y dijimos: la consecuencia es desconmesurada, no guarda relación la consecuencia del desechar.

Pero la queja es dentro del procedimiento sancionador, es una denuncia, y el hecho de que se deseche una queja por adolecer de estos requisitos, no impide que se vuelva a presentar debidamente requisitada; pero no se le debe exigir a quien la presente, que regularice la instancia; no está sujeta a plazo ni hay inconveniente para que, quien presentó mal una primera queja, pueda, no en tres días –éste es el problema, la prevención lo sujeta a tres días-; no en tres días, sino dentro de los tres años que señala la Ley, presentar una nueva denuncia requisitada, que se deberá atender.

Éste es el criterio que estoy manejando como presidente del Consejo de la Judicatura en las quejas por responsabilidad. Con esta aclaración, señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Yo también veo que son disposiciones las de la Ley Electoral de Tabasco, que se aplican para procedimientos urgentes, para que, con la idea de que no haya recurso que retrase las cosas en las elecciones; además, creo que es oportuno mencionar que el contenido de todos estos preceptos legales: 325, 326, 336, 346, fue adoptado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la parte relativa establece textualmente la misma redacción normativa, lo cual, si bien no puede considerarse como un parámetro de obligatoriedad, sí es útil para observar ciertas características de los procedimientos de impugnación en materia electoral, la rapidez, la urgencia. Yo por eso estoy conforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Quedo muy conforme con las participaciones de usted y del ministro Góngora, yo retiraría la objeción, además no era objeción, la planteé como duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo sugeriría muy respetuosamente al ponente: ojalá se pudiera introducir este argumento, no se da la consecuencia desproporcionada, porque nada impide que quien quiera presentar una queja por infracción, es una denuncia como lo llama también, pueda mejorar, cumplir con todo lo que le faltó y presentarla nuevamente.

Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Cómo no, con mucho gusto se hará en el engrose, de recibir la votación mayoritaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces en lo demás, ya votamos unánimemente por cierto -no, con voto en contra de la ministra Sánchez Cordero, perdón señora ministra- la validez del 325. En el resto del Considerando Décimo Primero, que es el que estamos discutiendo. A mano levantada les consulto a los señores ministros el voto favorable al proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro, me permito informarle que existe unanimidad de once votos, en relación con el resto de los preceptos cuya validez se analiza en el Considerando Décimo primero del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esto nos permite pasar al Considerando Décimo Segundo, que se refiere a la modificación de plazo de las etapas en el proceso electoral. Es el tema que queda a su consideración, señoras y señores ministros.

¿Alguna participación?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Esto como ustedes recuerdan, empieza en la página trescientos veintiuno, y lo que básicamente se está diciendo: que el artículo 33, párrafo primero, de la Legislación Electoral del Estado de Tabasco, es inconstitucional, puesto que se viola el principio de certeza; y posteriormente se está declarando constitucional el penúltimo párrafo del artículo 219.

Estoy en la página trescientos veintiséis del proyecto del señor ministro Gudiño, y encuentro que dice lo siguiente el segundo párrafo: “Claro está, que si bien la imprevisibilidad de todo tipo de contingencias que en un momento determinado pueden llegar a impedir el normal desarrollo del proceso electoral, hace innecesario, por imposible, que el legislador las prevea todas y cada una, es decir las condiciones para suponer que se está ante una situación de emergencia, que permite al Consejo estatal modificar los plazos o las etapas del procedimiento electoral; lo cierto es que ello no obsta para que proporcione pautas o directrices que permitan que los involucrados en el proceso tengan certidumbre acerca de los supuestos en que es posible que se altere el calendario de la jornada, y con ello dotarlo de previsibilidad sobre la actitud de la autoridad electoral”. Es decir, lo que está, a mi parecer, llevando al señor ministro Gudiño a proponernos la inconstitucionalidad, es que dice la última parte del artículo 33: “Cuando a su juicio –es decir del Consejo Electoral- haya imposibilidad para realizar dentro de aquéllos, los actos señalados por esta ley o en la convocatoria respectiva.”

Pareciera que lo que se está exigiendo como criterio es la determinación de ciertos ejemplos o ciertas directrices o ciertas pausas para el ejercicio de esta facultad que, evidentemente, es discrecional en cuanto a su apreciación.

Yo, desde este punto de vista, veo un poco complicado que le podamos exigir al Legislador el que nos proporcione elementos de ejemplos, pues, en este sentido; me parece que la restricción -si es que efectivamente vamos a considerar la inconstitucionalidad del proyecto-, puede ser otra. Y son los límites que el Legislador debiera mantener o que debiera guardar; porque yo no veo cómo en una situación extraordinaria, urgente -para usar la expresión del Legislador de Tabasco- se puedan poner estas condiciones.

Tabasco es un Estado que, desafortunadamente, con frecuencia tiene severas inundaciones; estas inundaciones sin duda pueden ser una causa de urgencia, por la imposibilidad de colocar las casillas electorales, en fin, cualquiera de estas condiciones, por la pérdida de archivos, etcétera. Pero le vamos a exigir al Legislador que nos diga: inundaciones o terremotos, etcétera, eso me parece que es muy, muy complicado.

Creo que la otra cuestión es usar algo como lo que está en la parte anterior del precepto, que es a no alterar los procedimientos ni las formalidades; es decir, no afectar la esencia del proceso, no afectar las condiciones generales. Pero creo que ahí es donde se puede presentar el vicio, porque lo que se está haciendo, -insisto-, es suponer como que debía haber un listado, a mí se me hace realmente complicado en estas cuestiones.

Entonces, simplemente lo dejo; probablemente pudiera ser inconstitucional con esta perspectiva, pero no creo que por no desarrollar las condiciones de urgencia, sino por no precisar las condiciones o los límites, mejor dicho, para la apreciación de las condiciones de urgencia y su posterior desarrollo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente.

Yo comparto el sentido y consideraciones del proyecto de don José de Jesús Gudiño Pelayo.

En este punto se analizan los artículos 33, párrafo primero, y 219, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que se refieren a la *posibilidad* de modificar los plazos del proceso electoral; no es un proceso en donde no se puedan hacer ajustes.

A lo anterior, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, porque estima que vulnera el principio de certeza previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, ya que omitió señalar cuáles serían los supuestos en que se podrían modificar los plazos de los procesos electorales.

Por ese motivo, comparto el sentido de declarar la invalidez del citado precepto legal, debido a que en atención al principio de certeza establecido en el mencionado artículo 116 de la Constitución Federal, existe una obligación para que el Legislador establezca plazos y tiempos que permitan que los ciudadanos y los partidos políticos tengan pleno conocimiento de los tiempos, trámites y etapas del proceso electoral.

Por lo que toca a la declaración de validez que se propone para el artículo 219, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y que regula que el Consejo estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos, con el fin de garantizar los plazos de registro, la duración de las campañas electorales previstas en el artículo 233 de la misma Ley; también comparto el criterio, porque

se trata de una facultad que únicamente implica realizar ajustes que no afectan el principio de certeza en materia electoral.

Asimismo, porque se trata de un supuesto que también se encuentra previsto en la regulación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 223, que prevé una relación similar a la impugnada en el citado penúltimo párrafo del artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La posibilidad de los ajustes me hace convencerme de que se toman en cuenta las características del Estado, por eso estoy conforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Yo quiero llamar la atención de la señora y señores ministros sobre lo que comentaba el ministro Cossío, pero en particular sobre las elecciones extraordinarias.

En las elecciones extraordinarias, cuando se da en un momento dado la vacante, es el Congreso del Estado el que lanza una convocatoria para las elecciones extraordinarias, y fija las condiciones generales sobre las cuales se va a realizar la elección; y en esos casos es evidente que no se cumple con los plazos del proceso general; de hecho en la Legislación Federal está reconocida esta circunstancia desde siempre, y les leo el artículo 21, segundo párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bueno, leo completo para que tenga sentido. “Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código

reconoce a los ciudadanos mexicanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establecen”, si vemos es similar al artículo 33 del código; y luego dice, párrafo segundo, -estoy hablando de la Legislación Federal, insisto-. “El Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrá ajustar los plazos establecidos en este Código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva”, ¿por qué?, porque es evidente que hay circunstancias extraordinarias en donde es imposible que se cumpla con todos los plazos de un proceso general en el Estado.

Me parece que en este sentido y apelando al principio de que tenemos que intentar salvar las normas que ha expedido el Legislador, en atención a sus condiciones particulares, podríamos llegar a una interpretación también conforme, porque si se fijan, el artículo 33 de la Ley local establece: “que las convocatorias para la organización de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece”, es exactamente el mismo tema, -luego dice: “El Consejo Estatal podrá modificar los plazos, -exclusivamente los plazos- a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarios, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar dentro de aquellos los actos señalados por esta Ley o en la convocatoria respectiva”.

Consecuentemente, lo que subyace es que no se puede eliminar ninguno de los procedimientos o formalidades del que rigen al proceso electoral, pero frente a circunstancias extraordinarias, que en el caso de la elección extraordinaria yo no tengo la menor duda que se presenta, puesto que hay que ajustar el proceso electoral a una convocatoria que expide el Congreso.

Y en el caso de las elecciones ordinarias, siendo como lo mencionaba el señor ministro Cossío, un Estado que presenta particularidades, a mí me parecería dudoso que anuláramos el precepto.

Claro, podría argumentarse, y lo digo con toda apertura, que el Legislador conoce las condiciones de su Estado, y debe prever en la Ley esas situaciones, pero hay circunstancias extraordinarias, como la que tuvo el Estado hace un par de años, a pesar de que conocen la temporada de lluvias y sus características, pues en donde se les inundó la ciudad capital que reúne a la mayor parte de la población.

Consecuentemente, yo considero que es dudoso que este artículo resulte tan claramente inválido, -e insisto-, en el caso de las elecciones extraordinarias, por supuesto yo no estaría de acuerdo en que lo invalidáramos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

En la misma línea del ministro Cossío y del ministro Fernando Franco. Yo también estoy en la idea de que no tiene por qué declararse la invalidez del artículo 33.

En realidad lo que nos está diciendo es: “El Consejo estatal, podrá modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar dentro de aquellos los actos señalados por esta Ley o en la convocatoria”.

En alguna parte del proyecto lo que está estimando es que esta determinación de “imposibilidad” para poder llevar a cabo las

jornadas, en un momento dado tiene el carácter de discrecional, y yo creo que no, no tiene el carácter de discrecional; “imposibilidad”, según el diccionario de la real academia, significa la falta de posibilidad para existir o para hacer algo.

Entonces, “imposibilidad” debemos entenderla como eso, como el suceso que origina que no se pueda llevar a cabo ¿por qué razón? -pueden ser muchas-, pero no podemos determinar que queda al arbitrio del Consejo el mover los plazos a su antojo, sino que es única y exclusivamente cuando se da la posibilidad de que no se lleven a cabo las jornadas.

Entonces, y tampoco creo que sea de establecer por la propia ley, un catálogo de decir: cuando pase esto, esto, esto, porque el día que no se establezca una situación, bueno pues entonces van a decir, no estaba comprendido dentro del catálogo que determinaba el Legislador.

Pero aparte de eso, tenemos una tesis de este Pleno que nos ha dicho que los artículos que se generan por la autoridad legislativa, no tienen por qué ser un catálogo que determine y que defina cada uno de los términos que en un momento dado se establece en los artículos correspondientes.

Entonces, yo creo que el término “imposibilidad” está definiendo de manera precisa, que es aquellos casos en que no se va a poder llevar a cabo la jornada; entonces, esto justifica que se recorran los plazos; y por tanto, será cuestión de valorar y de juzgar si efectivamente estaba o no en el caso de imposibilidad, pero no de que se determine que esto es una facultad discrecional del Consejo respectivo, porque no la es, está precisando que sólo en aquellos casos de imposibilidad pueden ajustarse esos plazos.

Y el artículo 219, sí está declarando válido el proyecto esta situación, lo cierto es que también está referido a una situación similar, dice: “El Consejo estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por el artículo 233 de esta ley”. ¿Qué es lo que quiere decir? Bueno es que el 233 nos está diciendo cuánto van a durar cada una de las campañas para los regidores, para el gobernador, y cuando deben de terminar estas campañas, y además el 29 nos está diciendo cuándo debe de ser la elección ordinaria, que siempre tiene que ser el tercer domingo del mes de octubre.

Entonces, por supuesto que el Consejo tiene que ajustarse a estos plazos que se están estableciendo en la propia ley.

Ahora, el 219, pues no se está declarando inconstitucional precisamente porque está dando estas razones de ajuste en relación con lo que establece el 233 y el 29; el único que se está declarando inconstitucional es el 33, pero yo creo que no lo es, porque está determinando no una situación discrecional, sino una situación de emergencia, una situación que no permite en ese momento que se lleven a cabo, y que por esa razón justifica que estos plazos puedan moverse sin que se quiten las garantías que se les otorgan a los actores durante la elección de que gocen de todas las etapas electorales que en un momento dado puedan tener a través, según les confiere la ley. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna intervención más?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, es muy interesante todo lo que he escuchado. Yo voy a sostener el proyecto porque desde mi punto de vista sí hay una facultad discrecional, cuando el precepto dice: “Cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar dentro de aquello los actos señalados, y cuando a su juicio no pueda interpretarse sino como una facultad discrecional”.

Él es el que valora cuándo se da esta imposibilidad; por tal motivo, y por razones que dice el proyecto de la que destaca la seguridad jurídica yo sí sostendría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, por regla general la vacancia se da alterando los plazos de la elección ordinaria y llevando a señalar plazos para la elección extraordinaria, esto lleva a la modificación de los plazos de las dos, la de la que no se cumplió y la de que se pretende que se cumpla, de la extraordinaria.

Si esto es así, es un artículo totalmente lógico, nada mas esto que dije hay que decirlo en el proyecto y mejor, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quienes iniciamos la integración de esta nueva estructura de la Suprema Corte, recordamos muy claramente aquella exposición que con su sentido pedagógico hacía el ministro Díaz Romero, de cómo se da como un sistema circulatorio en que hay arterias, hay venas, y hay venitas, yo creo que aquí, en la línea de lo que dice el señor ministro Aguirre Anguiano, es perfectamente lógico este precepto, no es posible que todas las posibles situaciones de imposibilidad se estén previendo

por el Legislador, dice el señor ministro ponente: “es que dice a juicio”, sí pero inmediatamente pone: “haya imposibilidad”, no es “si no hubiera la palabra imposibilidad compartiría yo su punto de vista” ¿por qué? Porque cuando a juicio de la autoridad estime que se debe hacer esto ¡Ah! eso sí es discrecionalidad, pero no, aquí incluso, yo creo que pensar en los actos concretos que se pueden dar, llevaría a la conclusión que se ha señalado por los ministros Cossío, Franco, Luna Ramos y Aguirre, que tendría que fundarse y motivarse, el fundamento sería ese precepto y la motivación sería especificar claramente cuál es la imposibilidad y eso es lo que se trata de evitar, que no tenga defensa; cuando efectivamente se da discrecionalidad, pues no hay defensa, porque no hay posibilidad de recurrir a elementos objetivos de la norma, aquí perfectamente se diría: pues usó mal su juicio porque aquí no hay imposibilidad, no está diciendo cuál fue la imposibilidad, pero aun cuando lo dijera, ahí estaría en posibilidad de decir pues esto no fue imposibilidad; entonces, habiendo esos elementos yo también pienso que aun es una norma necesaria, porque dándose alguna situación de catástrofe que impida verdaderamente realizar ¿qué se haría? Pues precisamente aquí el órgano electoral debe decidirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más un argumento adicional en abono a lo que se ha dicho, es el Consejo Estatal el que toma la decisión, el Consejo Estatal está integrado por Consejeros independientes y autónomos que son los que votan, pero adicionalmente están todos los partidos políticos en el Consejo, si alguno de ellos considerara que se está tomando una decisión no bien motivada o arbitraria, evidentemente podría impugnar y los órganos jurisdiccionales serían los que tendrían la última decisión en la materia; consecuentemente por ello, yo

subrayo que el precepto tiene una lógica dentro de los procesos electorales, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, proceda a tomar intención de voto en cuanto a la validez o inconstitucionalidad del artículo 33 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solamente en la parte que faculta al Consejo Estatal, para modificar los plazos en las elecciones ordinarias, y extraordinarias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es válido por ser constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que es válido porque la convocatoria o la modificación que puede llevar a cabo el Consejo Electoral de los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral, debe necesariamente establecerse en la convocatoria de las elecciones y la primera parte del artículo, se dice que en esas convocatorias, no podrán restringirse los derechos que la ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que se establecen; consecuentemente, me parece que es un precepto válido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por la invalidez del precepto porque se trata de un supuesto que también se encuentra previsto en la regulación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé una redacción similar a la impugnada.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto; es decir, por la inconstitucionalidad del 33, párrafo primero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la validez constitucional.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También estoy por la validez constitucional de este caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que la intención de voto manifestada por los señores ministros, revela que 7 están en contra del proyecto y por reconocer la validez del artículo 33, párrafo primero, en contra de 4 votos de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!, nos quedan de este mismo Considerando Décimo Segundo: los artículos 219, penúltimo párrafo, 333, párrafos primero a tercero y 29 párrafo primero, de los cuales ya se han emitido algunas opiniones en favor del proyecto.

¿Si hay alguien en contra de esta parte del proyecto, que quiera expresarse?

No habiendo nadie en contra del proyecto, les consulto en lo económico intención de voto a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Perdón, señor!, nada más una pregunta.

¡El 333, artículo!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 233, párrafos primero a tercero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah, okey!, ¡sí, perdón!

¡Sí gracias señor!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, le informo que existe unanimidad de 11 votos, intención de voto, por el reconocimiento de validez de los restantes preceptos que se estudian en el Considerando Décimo Segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Llegamos al Considerando Décimo Tercero, referido a la suplencia de consejeros electorales, artículo 149 de la misma Ley; no sé si esto fue ya tocado en la decisión sobre la designación de consejeros y de suplentes, y donde ratificamos la votación de la acción de inconstitucionalidad que proyectó la señora ministra Sánchez Cordero.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo, yo pienso que hay un problema, –igual está resuelto, pero lo quiero expresar–,

El artículo 149, dice, en su cuarto párrafo lo siguiente: "Los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo estatal, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del 137 de esta Ley; serán designados 4 consejeros suplentes generales, –y, creo que el problema puede venir aquí– de producirse una ausencia definitiva o en caso de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado, etcétera"; creo que está resuelto, yo no tengo inconveniente en esta parte, "en el caso de incurrir el propietario en dos inasistencias de manera consecutiva"; pero creo que hay una parte del concepto de invalidez muy precisa sobre el concepto de, "ausencia definitiva", que hasta donde yo encuentro, no está precisado en la ley.

El artículo 130, es el único que tiene una consideración semejante: en primer lugar, llamo la atención que se habla ahí de falta absoluta

y no de ausencia definitiva, y ahí hay una diferencia y en segundo lugar, cuando se definen "qué son las faltas absolutas", para efecto de los consejeros electorales, se establecen dos supuestos, el primero es no asistir a tres sesiones continuas sin causa justificada y la segunda es la incapacidad legal; entonces, mi pregunta es, ¿la ausencia definitiva del 149, es igual a la falta absoluta del 130?, primer cuestión a resolver; y segunda, sí ya está definido que las inasistencias consecutivas sin causa justificada son un supuesto de ausencia definitiva; entonces, simplemente nos quedaría la incapacidad legal y sería el único supuesto que se puede establecer en este sentido; creo que valdría la pena como lo plantean los promoventes, definir, -insisto-, si ausencia definitiva en la relación 149–130, "solo se refiere a supuestos de incapacidad legal"; o, la otra que es mecanismo que está siguiendo el proyecto de delegar completamente la definición de las ausencias definitivas en el Consejo estatal, para que este Consejo lo precise, determine cuándo se ha dado ese supuesto de ausencia definitiva y consecuentemente, se llamen a los suplentes.

Creo que esos ajustes son lo que habría que discutir, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en este tema?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

En este asunto el proyecto está declarando la invalidez del precepto, y las razones fundamentales por las que está declarando esta invalidez, se centran en determinar, que no está precisando lo que señalaba el señor ministro Cossío, qué se debe entender por "ausencia definitiva", ni por "causa justificada". Sin embargo, bueno, es cierto que lo que se mencionaba del artículo 130, en relación con la falta absoluta, sí hay una diferenciación en la terminología; sin embargo, y creo que de la lectura, se advierte perfectamente bien, cuándo debe de llamarse al suplente, creo que no hay lugar a duda como para poder declarar la invalidez,

porque lo que el artículo dice es: “de producirse una ausencia definitiva, o en caso de incurrir el consejero propietario, en dos inasistencias de manera consecutiva, sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir protesta”, ¿Qué quiere esto decir? “Ausencia definitiva”, quiere decir que: o falleció, o se incapacitó permanentemente o renunció, o renunció.

Y en el otro caso, bueno, pues tuvo que haber dos ausencias injustificadas para que en un momento dado sea llamado el suplente, pero creo que, nuevamente el artículo vuelve a estar dentro de la lógica de que estén presentes dentro de los Consejos, y que en un momento dado se tomen las decisiones con la presencia de todos ellos, yo no le veo motivo de invalidez para poder decretar su inconstitucionalidad, yo estaría por la validez, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: También estaría yo por la validez, porque también sería el caso de que si la Ley estableciera todo lo que es injustificado, pues son situaciones que dependen de las circunstancias, y también aquí, pues habría la posibilidad de debatir, si eso verdaderamente fue injustificado. Sin embargo, quisiera destacar que después el proyecto, como esto lo considera fundado, y ya considera que esto lleva a la incertidumbre, ya no estudia los demás problemas que yo estimo que son fáciles de responder, lo relativo a que quién califica lo justificado o no de la inasistencia del consejero propietario, el mecanismo y procedimientos a seguir, o lo que sucede con el consejero ausente como lo destacaron los promoventes.

Bueno, pues yo creo que todas estas interrogantes se resuelven la misma lógica, pues es el Consejo el que evidentemente tiene que resolver esto. ¿Por qué? Pues porque la lógica del sistema es que quién va a llamar al suplente; pues el órgano que tiene que integrarse a través de la presencia del suplente, entonces para mí, es válido, es válido el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor secretario, sírvase tomar intención de voto, en cuanto a la validez o inconstitucionalidad de esta norma que analizamos, artículo 149, párrafo final.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la validez del artículo 149.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en contra, porque coincido con el proyecto, en cuanto a la dificultad de precisar el concepto de “ausencia definitiva”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la validez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la validez.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo comparto la propuesta que sugiere suprimir la porción normativa que se refiere a “ausencia definitiva”, o dos “inasistencias consecutivas, sin causa justificada”, porque esto no cuenta con parámetros claros que permitan a los involucrados que tengan certidumbre sobre las consecuencias de su actuar. Era necesario que el Legislador estableciera con claridad, los conceptos de “ausencia definitiva”, o “sin causa justificada”. Por eso comparto la propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto por la validez.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también en el mismo sentido y por congruencia con mi voto anterior en el proyecto que tuve a mi cargo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En favor del proyecto, por congruencia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto, para mí, no hay motivo de invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, le informo que existe mayoría de seis votos a favor del proyecto; intención de voto en cuanto a la invalidez del artículo 149, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Habrá que desestimar la acción también respecto de este artículo 149, que solo alcanzó seis votos por la inconstitucionalidad. Es el único precepto que se estudia en el Considerando Décimo Tercero.

Pasamos al Considerando Décimo Cuarto que se refiere a representación proporcional, y como primer tema es: el principio de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado y se aduce la inconstitucionalidad de los artículos 22, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

A consideración.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Señoras ministras, señores ministros. Yo comparto la consulta en cuanto establece que es inconstitucional el artículo 22, impugnado al establecer un sistema de designación de diputaciones de representación proporcional, a partir de una serie de rondas de asignación entre los partidos políticos o las coaliciones atendiendo a categorías que crea el Legislador; categorías que desde mi punto de vista segmentan la repartición de diputaciones; esto es, se crean distintos parámetros que polarizan y evitan que las minorías tengan una representación acorde con su votación. En tanto que si bien es cierto, en términos de la Constitución Federal, corresponde a la Legislaturas estatales desarrollar la forma en que se introducirá el

principio de representación proporcional en la entidad federativa que fuere, esto debe hacerse de forma tal que se cumpla con la real vigencia del precepto y en el caso esto no acontece, pues este principio debe atender a la votación obtenida por el partido, pero sin crear rangos que propicien el que no se considere a quienes obtuvieron determinada votación y no encuadran dentro de los porcentajes que de manera artificial creó el Legislador.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo coincido con el proyecto señor presidente, pero no coincido con los argumentos que básicamente se presentan.

Como ustedes saben, la asignación de diputados de representación proporcional, lo leo, “se va haciendo por rondas de la siguiente manera: la primera ronda asigna una diputación a cada partido que haya obtenido el dos por ciento de la votación estatal. En la segunda. Si quedan diputaciones por asignar se otorgan a cada partido que haya obtenido más del diez y hasta el dieciocho. En la tercera. A los partidos, obviamente si quedan diputaciones que asignar, que haya obtenido más del dieciocho y hasta el veintiséis. En la cuarta. A los partidos que estén entre el veintiséis y el treinta y cuatro, y finalmente. En la quinta ronda se asignaría la diputación restante al partido que haya obtenido más del treinta y cuatro por ciento de la votación”.

El proyecto, para poder establecer la inconstitucionalidad, me parece que argumenta contra el principio o la fórmula de la proporcionalidad pura, pero yo aquí realmente no encuentro por qué establecer los porcentajes que afecte esto a las fórmulas de representación proporcional. A mí me parece que el vicio es otro,

que el vicio se está en la falta de fundamentación, en la falta de razonabilidad de los criterios y de los escalones pues que se van exigiendo entre un caso y otro. Toda fórmula de representación proporcional es una fórmula, vamos a decirlo así, artificial; empieza uno con el dos por ciento, hay una sobre representación del ocho, eso me parece que resultaría muy difícil asignarle el vicio a la fórmula de representación proporcional por sí misma. Lo que me parece que sí se debe establecer, es por parte del Legislador, una idea de razonabilidad entre esos porcentajes que nos llevan del diez, del dos al diez, al dieciocho, al veintiséis, al treinta y cuatro, de dónde salen esos. En la primera ronda sí hay una relación en el dos por ciento, porque ésta es la misma que se exige para mantenerse como partido político, pero después ahí, yo ya no encuentro francamente qué es lo que está estableciendo estas determinaciones, -insisto-, yo creo que aquí el problema no es el de discutir o no contra la representación pura, ni tampoco creo que el problema sea el de la representación proporcional, o la sobre representación, perdón, sino exclusivamente establecer de dónde salen estas atribuciones. Es cierto que el Legislador del Estado tiene atribuciones para determinar estos elementos, pero también lo hemos pasado por criterios de razonabilidad y establecer algún sentido de conexión, algún sentido de sistema, entre los diversos escalones que se está en esta región; por esta razón, yo coincido con la declaración de invalidez que hace el proyecto, pero no por las razones que lo sustentan señor presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, yo quisiera empezar haciendo un cuestionamiento que ya he hecho en otros asuntos de que el referente sea el artículo 54 constitucional; el 54 constitucional

es un artículo construido para un sistema bicameral, en donde hay quinientos diputados; que ha pasado además a lo largo de las últimas tres décadas por una serie de modificaciones y de ajustes, producto de las reformas político-electorales constitucionales, y que responden a una lógica de un cuerpo con ciertas características; en todo caso, yo he señalado en otros asuntos que por qué no tomamos en cuenta lo que se dispone para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que es un cuerpo de una entidad federativa, unicameral, y que tiene características mucho más parecidas a las que tienen en el resto de las entidades que el Congreso de la Unión; entonces, ése sería un primer comentario que me parece que va, creo en la línea de lo que acaba de decir el ministro Cossío al separarse de las argumentaciones.

En segundo lugar, efectivamente me parece que la inconstitucionalidad de un sistema de representación proporcional debe analizarse a la luz de, si el sistema en sí mismo responde a las lógicas generales de la representación proporcional, y me parece que en el caso concreto, perdón, específico, el que sea a través de porcentajes no es una cuestión inédita, como lo dije, en la Cámara de Diputados existió este mismo sistema, nada más que tenía una lógica diferente, y en los porcentajes que se utilizaban daban un resultado que no distorsionaba el sistema de representación proporcional; a mí me parece que el sentido del proyecto es correcto, pero es correcto en virtud de que el sistema establecido en Tabasco no llega a la lógica de un sistema de representación proporcional en sus rasgos generales, no podemos establecer, bueno, por lo menos yo considero que no podemos establecer normas generales absolutas para juzgar un sistema de representación proporcional, pero sí hay ciertos rasgos que caracterizan al sistema de representación proporcional, entre ellos está, en que los elementos que se introducen al sistema permitan razonablemente tener la representación de todas las fuerzas

políticas concurrentes, ése es un elemento esencial del sistema de representación proporcional. Cuando uno establece porcentajes a la luz de una realidad, además, que da una distorsión que produce cuestiones irracionales, lógicamente, en mi opinión, el sistema de representación proporcional, por estas situaciones resulta inválido, ya no es propiamente un sistema de representación proporcional, sino un sistema de representaciones por porcentajes como le llama la doctrina electoral.

Pongo el caso concreto, en el Estado de Tabasco, hasta hoy ha habido dos fuerzas políticas preeminentes, que por porcentajes no estoy hablando aquí de papel, por porcentajes en las últimas elecciones son las fuerzas políticas que han tenido porcentajes que juntas varían entre el 75% y el 85% de la votación estatal; consecuentemente, si se hace un ejercicio con lo que se plantea, este sistema beneficia de manera muy importante a los partidos grandes en detrimento de los partidos chicos, e inclusive de los partidos medianos.

Por todas estas razones, yo considero que el proyecto debería rehacerse, y es una respetuosísima sugerencia al señor ministro ponente, para tomar en cuenta este marco, y referirnos a lo que es la esencia del sistema de representación proporcional, y llegar a condiciones de razonabilidad o no del propio sistema, en función de un ámbito en el que opera. Yo llego a la convicción de que en el caso concreto por ejercicios, y nos los canso, que hicimos de manera muy simple con los últimos resultados, y aplicando el sistema, que es evidente que provoca un beneficio, en mi opinión, no sostenible en favor de los partidos grandes, en perjuicio de los partidos menores y de los medianos. Por esta razón, yo considero que sí debe invalidarse el sistema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Comparto el sentido y consideraciones del punto a) del presente Apartado, no obstante, no comparto el estudio realizado en el Apartado "b", sobre el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, porque al contener la redacción textual de la Constitución local, -que no fue impugnado-, se requieren precisar los alcances de los efectos de su declaración de invalidez. De conformidad con el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, 41, 52, 54 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos advertir que no existe obligación por parte de las Legislaturas locales, de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas, a efectos de reglamentar el principio de representación proporcional.

Sin embargo, debe considerarse que las Legislaturas locales, no pueden desnaturalizar o contravenir las bases generales establecidas en la Constitución Federal; bajo este tenor, el proyecto estima que el estudio debe partir de las bases fundamentales y constitucionalidad, que podrían considerarse regulatorias del principio de proporcionalidad. En principio, aducen que el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, vulnera los artículos 41, párrafo primero, 52, 54, 116, fracción II, párrafo tercero, y 133 de la Constitución Federal, al respecto, el proyecto determina declarar la invalidez del precepto legal en comento, debido a que se aleja de lo establecido por el artículo 54, 116, fracción II, último párrafo, y 41, párrafo primero de la Constitución Federal, porque en el citado precepto constitucional, no se imponen porcentajes superiores al 2%, para la asignación de diputados por representación proporcional, y porque la redacción del precepto invalidado, desnaturaliza la figura de la representación proporcional.

Se comparte el estudio que se refiere a la declaración de invalidez del artículo 22 de la Constitución, debido a que en el mismo se introducen parámetros que distorsionan la naturaleza del principio de representación proporcional, debido a que no se tiende directamente a la votación, sino a parámetros que dictan que las minorías tengan una representación acorde con su votación natural; si atendemos el contenido del citado precepto, podemos advertir que primero parte de un 2% de la votación estatal emitida, y luego, para el caso de que quedarán diputaciones por asignar, en la segunda ronda prevé un 10 % de votación estatal emitida, lo cual prácticamente deja excluidos a los partidos que hubieren obtenido una votación de ese porcentaje. En relación con el estudio realizado sobre los artículos 23, 24, 25, 26 y 304, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que son impugnados por considerar que no guardan conformidad con la naturaleza de la representación proporcional y las bases constitucionales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal. Por lo que toca a los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el proyecto propone su invalidez debido a que su contenido guarda relación con el artículo 22 anterior; en consecuencia, se comparte la declaración de invalidez, porque además de su contenido se desprende que dan continuidad al sistema de rondas y por tanto generan desventajas para los partidos que obtienen votación minoritaria, el estudio que se refiere al artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no toma como hipótesis el sistema de asignación prevista en el artículo 22 antes citado y por tanto, se considera que en el mismo no genera ninguna violación constitucional, al respecto en esto se comparte el estudio del proyecto. En lo que respecta al artículo 304, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, queda pendiente debido a que aborda un tema que se analiza posteriormente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Yo también advierto que el precepto tiene visos de inconstitucionalidad, primero, hay dos limitaciones muy importantes en el artículo 21, al número de diputados que cada partido puede tener, ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados y el porcentaje total sobre representación no debe exceder el 8% del porcentaje de la votación estatal emitida, con la excepción de que el partido gane por triunfos directos hasta el total de los triunfos de mayoría relativa, esto ya se convierte en una limitación importante para los partidos mayoritarios, pero tasar cada ronda por porcentajes fijos del 10 al 18, del 18, al 26, del 26 al 34 y más del 34, sí se siente contrario a los principios de la representación plurinominal, la barrera de ingreso a la representación plurinominal está constitucionalmente admitida, la señala la Constitución Federal, pero solamente para la primera categoría de partidos, en materia fiscal hemos hablado de error de salto y esto puede suceder aquí, para la primera categoría aunque se de el error de salto, está previsto en la Constitución, pero construirlo artificialmente para el acceso al reparto de las demás diputaciones si tiene graves inconvenientes de auténtica representación, de tal manera que hay otro precepto que da la salida, se va al resto mayor cuando se ha hecho, se han recorrido todas las rondas y aún quedan diputados por asignar, porque los partidos no se ubican en ninguno de estos porcentajes menos del 10%, ahí se van al resto mayor, pero esto ya es la etapa final que quiere corregir el defecto en la construcción del sistema; es el sistema en sí el que resulta contrario a los principios democráticos, fundamentalmente al que se refiere a la representación proporcional que tiene que ver con la votación realmente obtenida por cada uno de los partidos y no con porcentajes predeterminados por el legislador, por eso también apoyaré la declaración de inconstitucionalidad de este proyecto.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego, en principio mi admiración a los señores ministros que llegan muy claramente a la conclusión de que aquí no hay razonabilidad, a mí me gustaría que hubiera una explicación más clara, que me demostraran que en un momento dado a quien tiene una mínima influencia en los gobernados realmente es afectado por este sistema, porque yo escucho que se dice: “Es que hay dos partidos predominantes y a ellos se les favorece en detrimento de las minorías”. Bueno, pues yo siento que si tienen tan poca representación, que úsese el sistema que sea, pues van a tener la representación lógica de la votación que tuvieron, pues no se les va a poder modificar. ¿Sería posible que me dieran algunas explicaciones de cuál sería una sistema razonable?, porque si no es razonable pues a mí me deja la incógnita: ¿Bueno, y cuál sería razonable, cómo se podría combinar la votación efectiva con porcentajes que sean razonables?

Yo entiendo que en esto es muy difícil establecer para las Legislaturas de los Estados un sistema que pueda responder a esta expresión: “Es razonable”, los misterios de las matemáticas y todo este vocabulario del resto mayor, en fin, estos sistemas que son propios del derecho electoral y que a mí me han llevado al convencimiento de que en determinado momento para medir la presencia entre los votantes de los partidos políticos pues tiene que recurrirse a las matemáticas, pero donde ya no veo las situaciones tan claras es cuando se dice: “esto no es razonable”. ¿Bueno, y qué sería lo razonable?, ¿en lugar de estos porcentajes qué otros porcentajes sí resultarían razonables, cómo se llegaría a esa situación a través de la votación efectiva?

En otras palabras, pienso que sería absurdo que a los partidos minoritarios se les diera una presencia superior, lo que busca el sistema democrático es que todos tengan presencia, pero qué

grado de presencia, pues la que corresponda al poder político que tienen dentro de la comunidad, y cómo se llegaría a algo razonable; de modo tal que yo en principio estoy planteando dudas más que inclinándome a favor o en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. Yo creo que la duda como la plantea el señor ministro Azuela es de enorme importancia, y sobre todo en este momento, porque hemos estado construyendo la idea de que por un lado no van a aplicar las reglas del 54 de la Constitución de manera mecánica; por otro lado, el Legislador local tiene un grado importante de delegación desde la Constitución; entonces establecer cuál es ese justo medio yo creo que sí es un asunto central.

Yo comenzaría diciendo lo siguiente: El párrafo tercero de la fracción II, del 116, dice: “Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes”.

¿Entonces, qué es lo que acontece? Que de entrada tiene que haber una mezcla, hemos establecido los porcentajes acá nosotros en la forma en que está el sistema federal: 60-40, que no se alejara significativamente, etcétera, pero hay una idea, que tenemos una votación uninominal y la representación proporcional.

¿La idea de la representación proporcional cuál es? Que no se lleve el ganador la totalidad de las curules, ¿por qué? Por que en un caso absolutamente hipotético –vamos a pensarlo, ese que es absolutamente de laboratorio– en Tabasco hay veintiún Municipios, supongamos que en cada uno fueran los distritos electorales en la

conformación igual a los Municipios, simplemente para alimentarlo así, y supongamos que en cada caso un partido político de dos que se presentan a la contienda tuviera un voto más en cada uno de los distritos de su contrincante, esto lleva a una situación donde por veintidós votos se llevaría ese partido la totalidad del Congreso, ¿entonces, qué es lo que se hace? Se corrige esa situación para darle cabida a partidos que tienen y yo insisto, esto es muy artificial no en el sentido de representatividad, sino artificial en cuanto a la condición numérica, darles una representación a pesar de su condición minoritaria en los Distritos uninominales; entonces, creo que lo que la Constitución está garantizando es la mezcla entre esa condición uninominal donde los partidos grandes evidentemente van a arrasar y por eso son grandes o porque arrasaron son grandes mejor y una condición en donde a los partidos chicos por una situación que ha designado el Constituyente se les da una representación en Cámara, sabiendo de antemano que son partidos pequeños que no cuentan con la misma maquinaria electoral, cualquiera de los supuestos que hacen a un partido grande, representatividad pues en general; entonces, creo que aquí la situación es la siguiente: que lo decía el ministro Franco y yo apuntaba algo en ese sentido. ¿Cuál es la finalidad de la representación proporcional?, es permitir, que partidos que no tuvieron la posibilidad de estar representados en las Cámaras y con ellos ciudadanos que no pueden estar representados por vía de esos partidos políticos en las Cámaras por votaciones uninominales, si lo estén por votaciones plurinominales en una idea de compensación.

A mi parecer el defecto que tiene el artículo 22, es que establece porcentajes que son realmente absoluta o a mi parecer absolutamente artificiales, estos saltos de diez, dieciocho, veintiséis, treinta y seis, de dónde salen para el efecto de poder presentar a esas mayorías al Congreso y entonces sí darle efectividad a toda la

mecánica. ¿Cuáles son los elementos que se suelen usar? Primero: una representatividad mínima del dos por ciento para poder entrar a representación, después una condición que haya tenido personas registradas en un número grande o importante al menos de Distritos uninominales y posteriormente entonces sí empezar a la asignación pero manteniendo o guardando un porcentaje, vamos a decirlo así de la votación total a la que se refería con toda razón el ministro Azuela, para saber que ese porcentaje de curules va a ser repartido entre porcentajes de votaciones. ¿Qué es lo que acontece cuando el porcentaje de votaciones lo modificamos de tal manera con estos errores de salto o una figura semejante que aludió el ministro presidente e impedimos que esos partidos minoritarios lleguen a tener curules cuando la mecánica general del sistema nos está enviando a que tengan las curules. Yo lo que encuentro aquí raro, es lo que decía; no es que haya determinaciones más o menos artificiales, eso de cualquier forma se da, porque una mezcla sesenta, cuarenta y no setenta treinta, porqué partimos de un piso del dos por ciento y no del cinco por ciento como en otros países, porqué hay una fórmula máxima de representación del ocho por ciento, eso me parece que son cuestiones de bastante discrecionalidad para el Legislador; donde sí me parece es, al ir incrementando los porcentajes sin ningún referente a nada, simplemente dieciocho, veintiséis, treinta y seis, diez, dos, por qué el Legislador lo hace, cuando sabemos que cada uno de esos porcentajes está afectando directamente la mecánica de distribución de la representación proporcional y con ello, impidiendo la finalidad de la representación proporcional que es permitir que partidos chicos entren al reparto de curules, porque justamente es la forma de compensar su situación menor en los Distritos uninominales. Yo es lo que me atrevería a señalar en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

También con el ánimo de dar elementos de porqué me atreví a afirmar que este sistema resulta contrario a los principios de la representación proporcional; nada más como una cuestión ilustrativa, en la última elección de gobernador el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el cincuenta y uno punto setenta y siete por ciento de los votos y una coalición, aquí entramos en el problema de las coaliciones que se llamó “Por el bien de todos”, obtuvo el cuarenta y dos punto quince. Ahora bien, lo voy a ejemplificar con números muy sencillos, por qué considero que no responde a la lógica de la representación proporcional; suponiendo que en una elección un partido político obtenga nueve punto noventa y nueve por ciento de la votación, conforme a este sistema se queda con un sólo diputado de representación proporcional” el que obtuvo 10 o más, obtendrá otro diputado, el que obtuvo una décima abajo del siguiente nivel, se queda exclusivamente con el que le tocó.

Consecuentemente, hay una distorsión marcada en el sistema de representación proporcional que fue lo que traté de ejemplificar en mi primera intervención, por eso, yo vuelvo a sostener que yo me separo de las consideraciones del proyecto y creo que lo que tenemos que atender es al sistema mismo, más allá de los resultados que se hayan dado, el sistema de representación proporcional establecido en Tabasco, en mi opinión, rompe con todo el sistema, los principios, –perdón--, los principios de razonabilidad que deben existir, yo no encuentro cómo un partido que obtiene 9.9 de la votación, verdad, no tenga posibilidades de tener más diputados de aquél que obtuvo el 10.1% de la votación.

Por estas razones, es que yo considero que el sistema de representación proporcional establecido en la Legislación de

Tabasco resulta contrario a los principios mínimos de representación proporcional que establece el artículo 116 de la Constitución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que la intervención que ha tenido don Fernando Franco, por más primaria que les pueda parecer a los iniciados en esta materia, vale la pena que se refleje en el engrose que en su caso se haga.

Por otra parte, yo pienso que el partido mayoritario, el que ganó los Distritos, ese está excluido, el que ganó determinados porcentajes de diputados en la representación uninominal, ese está excluido de participar de la representación proporcional, el problema es con los restantes, y para mí es muy gráfico lo que nos ha dicho don Fernando, yo estoy de acuerdo con él, lo explicó perfectamente bien, para mi placer.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera abundar ligeramente en esta inequidad del reparto, hay un partido dominante que tiene derecho a un máximo de diputados de partido, aquí no hay este tope, más allá de que ningún partido podrá tener más de 22 diputados por los dos principios.

Entonces, si un partido es dominante no hay más tope que éste, otra Legislaciones dicen: a ningún partido se le podrá dar más de tantos diputados por el principio de representación proporcional, pero una vez que se asigna la totalidad de diputados del partido dominante, toda su votación se excluye para la asignación de las

otras diputaciones, el 51% que ponía de ejemplo don Fernando, ya no cuenta para la distribución a los otros partidos.

Y aquí qué pasa, que exige que se atienda a porcentajes de la votación estatal válida emitida, entonces si un partido pequeño quiere saber cuál es su votación, el porcentaje de votación estatal válida emitida, pues puede estar arriba del 2% pero jamás, bueno, no jamás, perdón aquí sí puede llegar al 10 ó más, pero no es lo mismo hacer este porcentaje de la votación estatal válida emitida, que de la votación ajustada después de las asignaciones al o los partidos dominantes, porque entonces ya el reparto se hace conforme a los triunfos obtenidos, solamente por los, a las votaciones obtenidas solamente por los partidos que están pendientes de asignación de diputados.

Hay dos primeras asignaciones que son fundamentales, todos los que tengan más del 2% de la votación estatal válida, tienen derecho a un diputado, luego se atiende al partido que tiene más triunfos y más votación se le completa su máximo de diputados y ya los votos de este partido salen de los cálculos posteriores, hablar del diez por ciento de la votación estatal válida emitida, es una barrera demasiado, demasiado grande, que premia solamente a quienes tengan más allá de esto o más allá del dieciocho, con el otro inconveniente del error de salto, que por una décima antes del diez por ciento, se queda sin un segundo diputado; y sobrepasando ligeramente el diez por ciento, por unos cuantos votos, hay un diputado de diferencia.

Se podrá dar esta consecuencia; pero ya por razón de los cocientes que se van construyendo en cada una de las siguientes rondas.

El problema es el diseño de este sistema en sí, no de que se les vaya a dar mucho más diputados a los partidos dominantes, porque

hay dos topes que son fundamentales: veintidós como máximo y sobre representación del ocho por ciento.

Una vez que estos partidos obtienen cualquiera de estas dos cosas: la sobre representación llegó al ocho por ciento, hasta ahí ya pierden derecho a todo diputado; pero su votación se saca, ya no se toma en cuenta para las siguientes asignaciones y aquí no veo este proceso que permita ir depurando que los porcentajes sean sobre los cocientes que se van quedando.

¿Quería agregar algo, Don Fernando?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pues nada más, señor presidente, lo que tampoco podemos perder de vista, que nuestro sistema es mixto; nuestro sistema es mixto con un preponderante mayoritario en donde se gana o se pierde por un voto los distritos.

Entonces, también como un referente nada más; en la última elección en el Estado, el PRI y la Coalición nunca tuvieron, estuvieron en el supuesto del límite, porque por la distribución de votos que se dio en los distritos, el Partido Revolucionario Institucional ganó diez y la Coalición por el Bien de Todos, ganó once; y adicionalmente les dieron seis; y seis de los diputados de representación proporcional.

Consecuentemente, a ellos nunca se les aplicó el límite y podría darse una distribución de votos todavía diferenciada, que hiciera que esto se diera más marcado en un momento dado conforme a los resultados electorales.

Pero creo que el argumento es precisamente el del sistema en sí mismo, que no resulta razonable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, no se ve muy convencido el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, desde luego pienso que lo del error de salto, sobre todo referido a lo que ha sido la materia tributaria donde lo hemos manejado, sí me convencería; en lo otro, pues sigo yo con mis incógnitas ¿por qué?, porque ante esta aclaración que hace el ministro Franco, de lo que sucedió en el Estado de Tabasco, pues según la explicación del ministro Ortiz Mayagoitia ¿qué implicaría?, que a las siguientes rondas se siga tomando el cien por ciento de la votación, no se ha excluido nada ¿por qué?, pues porque nada ha llegado a los veintidós; ¿y entonces, qué va a suceder?, pues que, como no ha llegado a los veintidós, entonces van a estar participando con predominio estos partidos; bueno, pero entonces lo erróneo sería fijar veintidós ¿por qué?, pues porque eso permite que sigan participando, compitiendo con los partidos menores.

En fin, ojalá que se encuentren estos sabios matemáticos que lleguen a la razonabilidad perfecta del sistema, porque de otra manera, yo sí sigo con una duda fundamental: que se está dando un trato preferente a los minoritarios en cuanto a este sistema de selección.

Yo creo que se logra desde luego la presencia de los partidos con el dos por ciento; y ahí, lo que decía el señor ministro Cossío: pues finalmente siempre hay algo de arbitrario, bueno ¿y por qué el dos y no el uno-cinco, el uno-tres o el uno-siete?, como que aquí en un momento dado juega algo que sí es arbitrario; y pienso que dentro de esto que es –llamémosle pues caprichoso no arbitrario-, sino por necesidad tiene que ser caprichoso, pues de ahí se debe lograr cierta lógica, pues para que todos los partidos políticos tengan

presencia y esta presencia pues sea lo más equilibrada en razón de su influencia política dentro de la comunidad.

Bueno, pues eso es la democracia, que se oiga incluso al que tenga como único partidario al que ha sido candidato a diputado por representación proporcional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo también estaría en la misma tesitura de apartarme un poquito de las razones que da el proyecto en este aspecto, por las razones que ya han mencionado, de alguna manera el presidente, el ministro Cossío, el ministro Aguirre y el ministro Fernando Franco. ¿Por qué razón? No porque sea el sistema ideal, ni porque sea el sistema que deba seguirse como modelo en todas las demás disposiciones de carácter electoral; sin embargo, si nosotros acudimos al Código Federal de Procedimientos Electorales, y a la fórmula de cómo se establece la distribución de diputados por el principio de representación proporcional, aquí vemos lo que realmente implica un sistema, que nos lleva a la verdadera representación proporcional. Porque, ¿de qué se trata el Sistema de Representación Proporcional? Bueno, que todos aquellos partidos, bueno más bien, las Legislaturas están compuestas por dos principios: uno, el que sea por mayoría relativa; y un porcentaje está compuesto por los de representación proporcional; y la idea es que en este porcentaje de representación proporcional, participen los partidos políticos que hayan logrado determinada votación, el 2% en este caso, de la votación estatal emitida, pero el chiste es que sea en un sistema de representación proporcional. El Sistema de Representación Proporcional implica que se determinen ciertas fórmulas matemáticas, para que, tomando en consideración que tienen el requisito de haber tenido la votación mínima requerida para poder tener derecho a la distribución de este tipo de

candidatos, se realicen determinadas operaciones que determinen que el costo, podríamos así decir, de acuerdo a los votos que hayan tenido, les de la posibilidad de tener curules por el principio de representación proporcional. Por eso el Código Federal de Procedimientos Civiles establece las fórmulas de cociente natural y resto mayor. ¿Por qué razón? Porque nos dice: ¿qué es cociente natural?, dice: “Es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los doscientos diputados de representación proporcional”. ¿Qué quiere esto decir? O sea, los diputados que van a conformar este principio de representación proporcional, una vez que se obtiene la división entre éstos, de los votos que se tuvieron como representación nacional emitida, vamos a obtener el costo de cada uno de los diputados, a repartirse por el principio de representación proporcional. Entonces, y dice: “...bueno, una vez que agotemos la repartición a través de esta operación, entonces entrará el resto mayor”. El resto mayor, es decir lo que quedó; resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de curules, mediante el cociente natural. No quiero decir que esta sea la única fórmula para hacer la distribución de representación proporcional; sin embargo, la traigo a colación como ejemplo, únicamente para determinar que la representación que se da a través de esta fórmula matemática, sí nos da en realidad una verdadera representación proporcional, porque se está tomando en cuenta la votación, en este caso nacional emitida, ¿cómo? Dividiéndola entre, precisamente la votación entre el número de diputados que implican este principio; entonces ahí obtenemos en esta división, el resultado de esta división nos da el costo por curul, y entonces sí podemos hacer una repartición realmente proporcional. Y cuando ya no nos alcanza para hacer esto de manera uniforme, nos vamos al resto mayor. Entonces, ¿qué quiere decir? Que estableciendo los topes que establece la Constitución en cuanto a que no puede haber más de trescientos diputados por un solo principio, pues de todas maneras

se está determinando que la representación proporcional sí se está dando en función de la votación y en función del número de curules con los que se cuenta por este principio. El problema que tenemos aquí en el Estado de Tabasco, es que la fórmula que se da, no toma en consideración ni la votación estatal emitida, ni el número de curules específico, sino que se va estableciendo rangos; rangos de determinado porcentaje de votación, y por esto establece ciertas rondas de votación. Al establecer estas rondas de votación y estos rangos sin ningún parámetro específico puede dar lugar a una sobre representación; y al poder dar lugar a una sobre representación, estamos en el extremo opuesto de lo que se considera es la razón de ser del sistema de representación proporcional. ¿Por qué razón? porque ya ahí en el sistema de porcentajes ya no estamos yendo al costo específico de cada curul, de acuerdo al número de diputados que integran el principio ni de acuerdo a la votación estatal emitida válidamente.

Entonces, ya no tenemos una representación realmente proporcional sino que puede resultar, en un momento dado, azarosa y dar pues lugar a que haya una sobre representación para determinados partidos y que en un momento dado pues se rompa con el principio que rige prácticamente ese sistema.

Yo, por esas razones pues me inclino por la inconstitucionalidad, nada más apartándome un poco de las razones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí señor presidente.

Revisando el proyecto advierto que a partir del segundo párrafo de la página trescientos sesenta y siete se dan muchas de las razones que han expresado tanto el ministro Franco, el ministro Cossío, como la ministra Luna Ramos, no con la claridad y la brillantez que lo han hecho ellos; desgraciadamente ese defecto tiene el proyecto.

Pero en engrose ajustaré las razones y lo circularé el engrose para que estas razones que tan bien han dicho, queden incorporadas en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, me resulta paradójico porque, después de la intervención de la ministra Luna Ramos, que me pareció efectivamente muy clara, pues me sorprendió que finalmente dijera: “Un poquito me aparto del proyecto”, porque pues me parece a mí mucho más lógico que se tome como un criterio orientador en este principio de proporcionalidad el artículo relacionado con la representación proporcional del Código Federal de Procedimientos Electorales, a usar algo abstracto que es la razonabilidad. Cuando ella dio sus ejemplos recurrió exactamente al sistema de quinientos diputados y cómo se va haciendo referencia y cómo se habla de un cociente natural y de un resto mayor; y todo eso es propio de un sistema y por ello, como el proyecto sí parte de esa situación, yo votaré con el proyecto original en este aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Yo quisiera agregar: en la página trescientos cincuenta y siete aparece el artículo 14 de la Constitución del Estado de Tabasco y adquiero el parecer de que la Ley Electoral que examinamos no se ajusta a lo dispuesto por la propia Constitución estatal.

El 14 da las reglas, dice: “Para la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se estará a lo siguiente: 1.- Cada partido registrará sus listas. 2.- Todo partido que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida en cada una de las regiones, tiene derecho a que se le asigne un diputado por el principio de representación proporcional. 3.- Al partido que cumpla con las dos

fracciones anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, les será asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida. –Es decir, esto es muy distinto a un porcentaje de la votación estatal válida emitida-. De acuerdo con la votación del partido, el número de diputados de su lista regional que le correspondan en cada circunscripción. 4.- En ningún caso un partido podrá contar con más de veintidós diputados. –No hay tope en el número de diputados a asignar, pero esta es una regla que limita-. 5.- En ningún partido podrá exceder en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. –Es la otra limitante muy importante- En los términos – dice la 6ª.- de lo establecido en las fracciones anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que les correspondan al partido político que se hallen en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos, es en proporción directa y no de acuerdo con los porcentajes que ha construido el Legislador ordinario, no se ajusta ni siquiera a su propia Constitución estatal”; esto creo que puede abonar aún más la declaración de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Cómo no señor presidente, se incorporará con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si nadie quiere agregar algo más en este tema, instruyo al señor secretario para que tome intención de voto en torno a la validez o inconstitucionalidad del artículo 22 que estamos analizando.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto con los ajustes brillantes por cierto, que aceptó hacerle el señor ministro Gudiño al mismo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Comparto el sentido y consideraciones del punto "A" del presente apartado, y no comparto el estudio realizado en el apartado "B", sobre el 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que estamos sólo en el 22.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah!, ¿no hemos visto el 21? Entonces, de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: De acuerdo con el proyecto, con los ajustes sugeridos por los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto, y cuando ya vea el engrose en su caso, pues haría las salvedades correspondientes.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en favor del proyecto; es decir, con la inconstitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También estoy por la inconstitucionalidad que sostiene el proyecto, con las modificaciones que ya ha aceptado el ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, le informo que la intención de voto manifestada por los señores ministros, revela que once están a favor del proyecto modificado, por lo que se refiere a la invalidez del artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esto vamos a hacer un corchete, una reserva muy especial, porque aquí sí tenemos que señalar efectos de la declaración de invalidez, habrá que determinar cuáles son esos efectos.

En cuanto al demás contenido de este considerando que analizamos, señor ministro Góngora Pimentel tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah!, sería el punto “B”, ¿Límites a la sobre representación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el 21.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es el 21.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Se comparte el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; sin embargo, se considera relevante que se consideren sus efectos sobre el artículo 14 de la Constitución local.

En este apartado se analizan los artículos 21 y 24 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en razón de haberse impugnado que no guardan conformidad con las bases constitucionales, establecidas en el artículo 54 constitucional.

El artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por su parte el artículo 12 de la Constitución local, determina que el Congreso del Estado se compone por treinta y cinco diputados, y por ello cabe la posibilidad de que un partido político cuente con el 72% del Órgano Legislativo, según los parámetros constitucionales, y en especial el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Asimismo, del artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se puede observar que prevé que existen veintiún Distritos electorales uninominales, que además se declaran inconstitucionales en el proyecto cuando se estudia el tema de la distribución de los distritos y circunscripciones electorales.

Bajo este tenor, resulta oportuno precisar que existen elementos que podrían justificar la invalidez del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; sin embargo, conviene mencionar que como se expresa en el proyecto, el Legislador local pretendió adecuar a la reforma previa del artículo 14, fracciones IV y V de la Constitución local, el citado artículo 21, fracción I de la Ley Electoral de la entidad, y por ello contienen el mismo texto y redacción, comparando la Ley Electoral de Tabasco y la Constitución Política de Tabasco, encontramos el mismo texto y redacción.

Sobre este punto, el proyecto del señor ministro Gudiño menciona que, cito: “Se considera que la circunstancia de que lo previsto en el artículo impugnado reproduzca lo establecido en la Constitución local, no constituye un obstáculo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la presente acción de inconstitucionalidad, analice la posibilidad de contradicción del primer párrafo del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, con la Constitución Federal” -sigue diciendo- “ya que con independencia de que dicha norma reproduzca el contenido de una

disposición constitucional local, la impugnación de la norma secundaria se actualiza al momento de su expedición por constituir una nueva norma general que no se encuentra consentida, por lo que procede el análisis de los motivos de invalidez aducidos”. – Hasta aquí la cita del señor ministro Gudiño-

Sobre estas consideraciones, estimo importante precisar que si bien es cierto que la redacción del artículo 21 de la Ley Electoral de Tabasco, no puede considerarse un precepto normativo consentido, por haberse impugnado en tiempo, también lo es que resulta relevante analizar si los efectos de invalidez afectan la vía consecuencia a un precepto constitucional local que no fue impugnado, y en su caso cuál será la declaración de este Alto Tribunal que decrete para justificar que la ley secundaria local puede invalidar el contenido de un precepto constitucional estatal que no fue impugnado ni declarado inválido.

En este sentido, conviene retomar el sentido de la jurisprudencia que dice, rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUELLA” -Ese es el rubro- “En la cual destaca el argumento que sostiene que la extensión de los efectos de invalidez de una norma general, se hará valer a otras que, normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer”. Hasta aquí la tesis.

El anterior criterio se expresó en la Acción de Inconstitucionalidad 28/2005 y aun cuando tuvo supuestos de jerarquía de normas diferentes, manifesté en esa ocasión mi postura en el sentido de que la invalidez vía de consecuencia establece una relación de dependencia entre la norma impugnada y alguna otra, que puede ser jerárquicamente superior o bien del mismo rango, en correlación lógica de un sistema normativo, de este modo, se estima que si la finalidad del análisis e invalidación de la norma de referencia, obedece al mandamiento constitucional federal de preservar los principios en materia electoral, no es congruente que subsistan disposiciones dentro del ámbito estatal que contravienen dicho sistema, puesto que ello implicaría conceder la posibilidad de impugnaciones que aludan la aplicación de normas constitucionales locales consideradas vigentes. Es de esta manera que si la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional establece en el artículo 41 fracción IV, en relación con los artículos el 73 de la misma ley, que cuando en una sentencia se declare la invalidez de una norma general, los efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, ello nos concede la facultad de interpretar que la dependencia en todo caso favorece al orden constitucional federal, toda vez que se debe dar prioridad a la congruencia del sistema normativo que tiene como principal objeto el resguardo del orden que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún si consideramos que en la presente materia electoral, sí existen criterios constitucionales que exigen sistemas normativos coordinados y coherentes.

En este contexto, estimo que si se establece un pronunciamiento de invalidez del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el mismo deberá precisar sus efectos, sobre el artículo 14 fracciones IV y V de la Constitución de esta entidad, debido a que de no hacerlo, podría considerarse la subsistencia del precepto

constitucional local en atención a un criterio de jerarquía normativa que impediría aplicar la propuesta de reviviscencia de la norma que se sugiere en el proyecto, para aplicar el anterior artículo 21 del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Por las citadas consideraciones, comparto la declaración de invalidez del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pero no así los efectos que se proponen en el proyecto, porque si no se declara la invalidez del precepto constitucional local que es idéntico, éste guarda prevalencia sobre la posible reviviscencia de una norma que pertenece a un ordenamiento abrogado.

Por lo que hace a la impugnación del artículo 24.... ¿Hasta ahí llegamos señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta ahí por favor señor ministro, porque es muy importante lo planteado, quisiera que nos fuéramos al receso y luego escuchar... ¿O es muy breve señor ministro Gudiño Pelayo?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muy breve señor presidente, creo que falta la declaratoria de los artículos 23, 24, 25 y 26 cuyo estudio está a partir de la página trescientos setenta y uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Antes de éste?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Antes de éste.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Es intención de voto no? Sí señor presidente, yo quería mencionar lo mismo, en la página trescientos cincuenta y dos, se establece la impugnación de los artículos —como dice el ministro Gudiño— 21, 22, 23, 24, 25 y 26

estamos haciendo el estudio —lo está haciendo el señor ministro Gudiño el estudio— y, en la página 379, se dice: "En consecuencia, procede declarar la invalidez de los artículos: 22, 23, 24 y 25 y reconocer la validez del artículo 26, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; la razón para declarar inválido el 22 a 25, es por consecuencia y el 26, porque simplemente está señalando este sistema de las listas bloqueadas y cerradas".

Como en la página siguiente empezamos con el estudio del Apartado B, tal vez valdría la pena...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primero esto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ... definir esto; yo estoy de acuerdo con el proyecto, de una vez me adelanto y estaríamos en posibilidad...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es lo que había entendido, que había... en votación económica.

Entonces, tome nota señor secretario, que hay intención unánime de votación respecto de estos artículos y regresando del receso continuaremos con el análisis del artículo 21, con todas las consecuencias que se tenga.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS: 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces estamos procediendo ya en la constitucionalidad o no del artículo 21, con los temas de sobre representación y número de diputados por ambos principios.

Oímos al señor ministro Góngora Pimentel y está abierta la discusión.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, señoras y señores ministros, de nueva cuenta yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, aunque me separo, ya expliqué porqué de la comparación directa con el artículo 54.

También yo argumentaría, que el tema aquí tiene un matiz interesante, no se puede dar el caso del partido político que obtuviera más triunfos, puesto que el límite son veintidós, y los distritos son veintiuno; el problema es que se le está beneficiando, en mi opinión, indebidamente al aumentar en dos puntos el tope, es decir, el tope regular es de ocho puntos, y para este caso entonces son diez puntos, consecuentemente, se está favoreciendo, evidentemente al partido mayoritario en la distribución, y es por esta razón que yo considero, que efectivamente el artículo resulta inválido.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, yo estoy de acuerdo con lo que dice el ministro Franco, nada más me parece que debiéramos introducir la idea de que aquello que se está distorsionando es otra vez el sistema de representación, porque se está haciendo una declaración bajo un principio de congruencia; y yo no lo encuentro en el artículo 116. Entonces creo, si eliminamos el principio de congruencia, y utilizamos los argumentos que aceptó el ministro Gudiño, cuando vimos el Apartado A) de este mismo Considerando, creo que se reforzaría el mismo proyecto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a dividir el tema: uno es la constitucionalidad del precepto en sí mismo, y otro, es las consecuencias de la declaración, por lo que ha manifestado el señor ministro Góngora, de llevar esta declaración al precepto de la Constitución local que establece lo mismo, lo cual amerita unas consideraciones aparte.

¿Alguien más en el tema de...?

Sí señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo quiero recordar, porque nos puede dar luz, como siempre nos da luz, una tesis donde fue ponente la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, es la jurisprudencia 85/2007, que tiene el siguiente rubro:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ, Y CONSECUENTEMENTE, EXPULSIÓN DE TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO, NO SÓLO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD”.

EN LA CUAL, Y EN LO QUE INTERESA, SE MENCIONA QUE EXISTEN OCASIONES –aquí estoy citando textualmente- QUE EXISTEN OCASIONES, -dice Doña Margarita- EN QUE SE JUSTIFICA ESTABLECER UNA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE MAYOR AMPLITUD, LO QUE PUEDE SUCEDER EN EL SUPUESTO DE QUE LAS NORMAS IMPUGNADAS, CONFORMEN UN SISTEMA NORMATIVO INTEGRAL, EN EL QUE CADA PARTE ENCUENTRA UNA UNIÓN LÓGICA E INDISOLUBLE CON EL CONJUNTO, PUESTO QUE, EN TAL CASO, ES POSIBLE LA EXPULSIÓN DE UNA SOLA DE LAS PORCIONES RELEVANTES DEL SISTEMA, TERMINE POR DESCONFIGURARLO DE MANERA TERMINANTE, O DE,

REDISEÑARLO –ha dicho la ministra- CREÁNDOSE UNO NUEVO POR PROPIA AUTORIDAD JURISDICCIONAL”.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Bueno, entonces señor secretario, someta a intención de voto, la constitucionalidad del artículo 21 impugnado, que establece límites a la sobre representación y al número de diputados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con el proyecto, para mí, es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- También voto por la inconstitucionalidad de este precepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Me permito informarle que de la intención de voto manifestada por los señores ministros revela que once están a favor del proyecto, por lo que se refiere a la invalidez del artículo 21, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El proyecto, les recuerdo, propone la reviviscencia de la Ley derogada del mismo artículo, del

mismo número para la elección actual sin demérito de que la Legislatura del Congreso estatal pueda emitir nuevas normas, pero no para este proceso sino para posteriores.

Frente a esta propuesta el señor ministro Góngora Pimentel estima que se hace indispensable llevar la inconstitucionalidad al texto de la Constitución actual, de la Constitución local, porque de lo contrario, la Constitución estatal estará diciendo una cosa y la decisión de la Corte ordenando que la elección se lleve a cabo en cuanto a asignación de diputados con principios distintos a los que establece la Constitución local.

Es esta propuesta del ministro Góngora la que pongo a su consideración.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo, votaré si el tema de la reviviscencia, porque creo que aquí hay un problema.

Hasta donde yo había entendido que, dado el proceso electoral en el Estado de Tabasco inició el domingo antepasado, nosotros dijimos que los efectos de nuestra sentencia se darían en lo que alcanzáramos nulidad hasta la siguiente elección. Si esto es así, entonces yo entiendo que no necesitamos establecer el criterio de reviviscencia. Por qué, porque no estamos materializando nuestros efectos para esta misma elección, no sé si me estoy explicando; es decir, nosotros podemos posponer, de acuerdo con los resolutivos, la entrada en vigor de nuestras resoluciones, entonces una posibilidad es: lanzar los efectos de nuestra sentencia una vez que haya concluido este proceso electoral que tiene una fecha cierta de cierre; la otra es anular unas cosas ¿no? y establecer la condición de reviviscencia. Creo que se logra el mismo resultado, pero dado

que nosotros mismos ya establecimos que no vamos a afectar la elección que se está desarrollando ya o el proceso electoral que se está desarrollando, -insisto-, si no lo vamos a aplicar a la que se dé provisionalmente en el dos mil doce, ahí sí ya tendrían invalidez los preceptos, es otra manera de ver el sistema en su conjunto. En otros términos, la Legislación aplicable para esta elección es la Legislación que estaba con vigencia anterior, que está en vigencia actualmente, en virtud de que no le ha alcanzado el efecto anulatorio que nosotros mismos estamos determinando. Y el otro tema, creo que sí vale la pena en cuanto al artículo 14, hemos hecho dos cosas o podrían hacerse dos cosas. 1. Es que como la validez de este artículo impugnado, el 21, la validez del 14, perdón, no depende del 21, bajo ningún criterio posible, me parece, entonces no lo podríamos determinar por vía de extensión de efectos. La única posibilidad sería que nosotros tuviéramos como norma reclamada, el artículo 14, directamente y esto me parece complicado, en términos del segundo párrafo del artículo 71, encontrar la forma en la que nos podemos presentar una norma, no expresamente señalada por error de la parte actora incorporarla, -insisto-, como norma reclamada y posteriormente declarar su invalidez, y creo que son dos cuestiones que yo sometería a la discusión señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, pues se tiene como una segunda propuesta de efectos: una es la que señala el proyecto de reviviscencia y otra postergar los efectos de la sentencia de la Corte hasta el siguiente proceso electoral.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente.

En realidad, me iba a referir al segundo aspecto y creo que ya el ministro Cossío planteó las dos reservas que yo tengo. Es decir, se aplica en este caso, por remisión al artículo 41, en el caso de que,

cuando dependen de una norma que se declaren inválidas, se pueden declarar inválidas las normas, pero creo que a la inversa, igual que lo ha señalado el ministro Cossío es difícil, y hay disposición expresa también en materia electoral para que no se puedan introducir artículos no impugnados; consecuentemente, también creo que es complicado esto, aunque tiene toda la razón el ministro Góngora en señalar que el precepto constitucional pues tiene el mismo vicio; sin embargo, creo que al invalidar esto, evidentemente, pues de alguna manera en el proceso se está invalidando el precepto constitucional también, y si pretendieran aplicarlo, eventualmente se puede reclamar ante el Tribunal Electoral el acto concreto por violar la Constitución Federal y la Constitución local del Estado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Del 22 al 25, de los artículos 22 al 25 los declaramos inconstitucionales y nos abstuvimos de señalar efectos a ésta nuestra decisión, yo creo que hicimos bien, piensen ustedes que estos artículos funcionan después de celebrada la elección; esto quiere decir que algún efecto actual podamos darle a aquel hecho futuro, futuro y cierto. Sí, entonces, no vale la pena anticipar vísperas, en este momento en donde no estamos discutiendo efectos, pienso que en relación al 21, que en alguna forma se conecta, se entrama con 22 a 25 puede ser otro tanto, mi sugerencia es: no discutamos esto ahorita sino cuando demos o que tengamos un cambio de impresiones respecto a efectos de todo lo que hemos resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, por lo que hace a los efectos, no sé si lo podemos seguir

discutiendo, el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional, de alguna manera da la solución, que era la que el ministro Azuela había propuesto desde que vimos que no íbamos a poder concluir la discusión del asunto antes de que iniciara el proceso electoral, que obviamente lo que se determinara inválido pues es aplicable hasta el siguiente proceso electoral, dice el artículo Sexto Transitorio, dice: “Los Estados que a la entrada en vigor del presente decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el plazo señalado”; entonces, de alguna manera la propia Constitución estaba previendo que si no se alcanzaban hacer las adecuaciones a la reforma electoral, los procesos electorales que estuvieran en curso pudieran llevarse a cabo con la legislación que se encontraba vigente, pues sería prácticamente el caso de aquí, que no van alcanzar a hacer las reformas si el proceso ya está encima. Y por lo que se refiere al otro, yo entendía que la tesis que había leído el señor ministro Góngora, estaba más bien relacionada con el sistema de representación proporcional y para la declaración de invalidez de los artículos involucrados, que de alguna manera el propio proyecto está declarando inválidos y que creo que ya votamos por un unanimidad respecto del 23, 24 y 25, que están relacionados con el mismo sistema de representación proporcional, y que aunque no había una impugnación tan expresa, lo cierto es que derivan del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y sobre esta base la tesis queda perfecta, ¿por qué razón?, porque están invalidándose no por extensión sino simple y sencillamente porque forman parte del sistema que ya declaramos inconstitucional.

Ahora, por lo que hace al artículo 14 de la Constitución estatal, yo creo que aquí ya tuvimos alguna discusión en algún asunto en el que tuvimos un problema similar, en el que ya se declaraba la inconstitucionalidad del artículo, de la Legislación que dependía de alguna forma de la Constitución estatal; sin embargo, ese artículo al igual que aquí no había sido reclamado, y después de varias opiniones llegamos a la conclusión mayoritaria de que por principio de cuentas lo único que se establecía en la Ley Orgánica del artículo 105 de la Constitución, en materia de suplencia de queja, solamente era respecto de conceptos de invalidez y respecto de artículos constitucionales violados, pero nunca respecto de actos impugnados, en este caso, de artículos concretos que no se hubieran impugnado, y éste sería el caso que trajéramos a colación un acto que no fue reclamado, y entonces sí estaríamos prácticamente por encima de lo que se está estableciendo en la Ley Orgánica, respecto de la suplencia de la queja, y otra de las cosas que se estableció en aquella discusión también, es que en un momento dado, la extensión de la constitucionalidad, no podía darse de norma inferior a superior, sino al contrario, o en una colateralidad de la misma norma que involucrara otros artículos, pero nunca de la norma inferior hacia la superior, que sería realmente este caso. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo iba a ir en la misma línea que el ministro Aguirre, en el sentido que nos reservemos la declaratoria de efectos para una vez concluido el asunto, eso por una parte.

En segundo lugar, la posición del ministro Góngora, es sumamente atractiva, de hecho fue la que compartimos, me parece en una Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 de Quintana Roo, entonces, sin embargo, sin embargo, bueno la postura del ministro Cossío es que se privilegie obviamente el principio de certeza, en razón de

que ya se inició el proceso electoral, y que de alguna manera los partidos políticos conocen las reglas bajo las cuales está llevándose a cabo este proceso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No es tanto que quiera llevar agua a mi molino, porque bien es sabido que yo siempre he combatido esta nueva situación de que el Tribunal Electoral declare la inaplicabilidad de normas que obviamente se dan porque son inconstitucionales, sin embargo, pues también yo he sido consistente en cuanto a que una vez que halla una reforma, incluso de rango constitucional, pues hay que aceptarla y que esto se cumpla, y aquí esto va a influir de una manera muy clara, en esas situaciones el Tribunal Electoral, porque aunque nosotros digamos que esto solamente va a ser aplicable a los siguientes procesos electorales, sin embargo, se van a producir actos de aplicación, relacionados con normas que nos están pareciendo inconstitucionales, y entonces esto servirá de base, a que quien resulte afectado, vaya al Tribunal Electoral, planteando la inaplicabilidad de esa norma, argumentado que ya la Corte estimó que era inconstitucional. Sin embargo, pienso que jurídicamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral, conserva plenamente su autonomía, de modo tal, que puede llegar a la conclusión de que no se da la inconstitucionalidad, y en nada chocaría contra la Suprema Corte, porqué, porque se estaría refiriendo algo a lo que de suyo no se pudo referir la Corte, pero como jurídicamente se dará una contradicción de criterios, pues eso es lo que también está contemplado como posibilidad de que venga el asunto a la Corte para que fije cuál es el criterio que debe prevalecer, y entonces pienso que esto, pues llevaría cierto cuestionamiento de la certidumbre, de la certeza jurídica en materia electoral, qué tanta certeza jurídica existe cuando se va a realizar un proceso, con base en una Legislación, que en relación con varios de sus artículos ya

ha sido considerado inconstitucional, aunque para los procesos electorales siguientes, pero nosotros no podemos hacer otra cosa, y ya será problema de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando llegue a enfocar esta problemática.

Pienso que de algún modo esto puede ser muy orientador para que se procure ya tomar en cuenta todo esto en relación con el propio proceso, pero esto de manera muy voluntaria por parte de las autoridades, ahí pienso que será muy ilustrativo todo lo que ha sido la interpretación conforme de algunos de los preceptos, porque entonces tendrán que decir las autoridades: esto lo interpretamos en forma coherente a como la Corte ha señalado que se debe aplicar. En otras palabras, pienso que lo saludable de nuestra decisión, es que va a contribuir a que ya en este propio proceso electoral, se demuestra la razonabilidad que tanto se ha mencionado en los actos concretos de aplicación, a fin de que éstos no vayan a producir impugnaciones ante el Tribunal Electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo creo que está muy puesta en razón la moción de reservar la discusión de los efectos, esto último que acaba de decir el ministro Azuela, a mí me siembra serias dudas en cuanto a la conveniencia de postergar los efectos de nuestra decisión hasta el próximo proceso electoral, meditemos sobre esto el día de hoy, señor secretario tenga la bondad de mandarnos a los domicilios de todos los señores ministros, el resumen con las votaciones de todos los avances de la discusión, aquellos casos donde está reservada la precisión de efectos para que tengamos todos claro como estamos en avances, todavía nos quedan varios temas de este importante asunto. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente no sé si podríamos votar de una vez el apartado B, porque está declarándose la invalidez en la página 399, dice: “por todo lo

anterior procede declarar la invalidez del primer párrafo del artículo 21 a la Ley Electoral del Estado de Tabasco” Y después el 24 que también estaba impugnado, se dice: “como ya fue declarado inválido en el Considerando anterior” Y a lo mejor ya para quedarnos para el día de mañana con el apartado C, de este Considerando Décimo Cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esto cerraríamos la sesión de hoy, proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por favor, por favor, continúen si quieren con la votación déjenme encontrar mis notas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es inválido el artículo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero en ese ya tuvimos once votos, por la invalidez del 21 hace un momento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Del 21 nada más lo habían dividido en dos, estaba pendiente los efectos, era todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí votamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí está votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pensé que era otro aspecto de si era ya el conjunto del 21 al 26, pero ya está votado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces aquí dejamos el avance del día de hoy y los convoco para la sesión de mañana a la hora acostumbrada.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)